

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO

RAD. 544053110001-2022-00805-00

DTE. GLENDYS YOLIVAL GONZÁLEZ JARAMILLO – C.C. No. 37.271.749

Representante de los menores M.Z.G.G. Y A.S.G.G.

DDO. ÁLVARO JESÚS GÉLVEZ SIERRA – C.C. No. 88.248.251

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO, presentado por GLENDYS YOLIVAL GONZÁLEZ JARAMILLO Representante de los menores M.Z.G.G. Y A.S.G.G., contra ÁLVARO JESÚS GÉLVEZ SIERRA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que se observa que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto admisorio en este proceso, se considera del caso que se debe REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

En atención a lo ordenado por el JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS, en decisión del 24 de abril de 2023, respecto a compartir el link del expediente digital, se accederá a ello, enviándolo al correo electrónico de la Apoderada judicial de la demandante, indicando que la carga procesal, en este tipo de procesos, corresponde a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

TERCERO: ACCEDER a compartir el link del expediente digital, enviándolo al correo electrónico de la Apoderada judicial de la demandante, indicando que la carga procesal, en este tipo de procesos, corresponde a la parte demandante.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé al Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO

RAD. 544053110001-2022-00835-00

DTE. MARTHA LIGIA VILLAMIZAR FADUL – C.C. No. 60.387.449

Representante de su menor hija M.J.C.V.

DDO. JOSÉ DOMINGO CANTILLO CARO – C.C. No. 72.198.852

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO, presentado por MARTHA LIGIA VILLAMIZAR FADUL Representante de su menor hija M.J.C.V., contra JOSÉ DOMINGO CATILLO CARO, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que en atención a lo ordenado por el JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS, en decisión del 16 de febrero de 2023, REQUERIR nuevamente al pagador de ARMADA NACIONAL – INFANTERÍA DE MARINA – Oficial Sección Nómina a efectos de disponer el EMBARGO, en la suma equivalente al 25% de lo que legalmente compone el salario mensual percibido por el señor JOSÉ DOMINGO CANTILLO CARO – C.C. No. 72.198.852, previos los descuentos de ley, como miembro activo de dicha institución.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente al pagador de ARMADA NACIONAL – INFANTERÍA DE MARINA – Oficial Sección Nómina a efectos de disponer el EMBARGO, en la suma equivalente al 25% de lo que legalmente compone el salario mensual percibido por el señor JOSÉ DOMINGO CANTILLO CARO – C.C. No. 72.198.852, previos los descuentos de ley, como miembro activo de dicha institución.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé al Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y
LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

RAD. 544053110001-2023-00099-00

DTE. MAIRA ALEJANDRA HERNANDEZ LOPEZ- C.C. No. 1.090.401.116

DDO.: DIEGO ALEXANDER LARGO LEAL- C.C. No. 1.090.380.103

Se encuentra al Despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentado por MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ LOPEZ, a través de apoderado judicial contra DIEGO ALEXANDER LARGO LEAL, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera, que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de 24 de marzo del hogaño, dado que no se aportó fecha exacta del inicio de la unión marital de hecho denunciada, no se enunció la forma cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado ni se adjuntó la evidencia del intercambio de información por dicho canal digital, en observancia del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Revisado el libelo incoatorio se percata el despacho que dentro de la mismo existen solicitud de medidas cautelares, no obstante, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que, en lo atinente al traslado de la demanda, en cuanto la norma señala:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)

Corolario lo anterior, no habría cabida para inadmitir la demanda, toda vez que dentro del presente tramite se solicitaron medidas cautelares.

Aunado a lo anterior, en escrito de subsanación da cuenta de la fecha de inicio de la Unión Marital e igualmente se indica la forma como se obtuvo el correo electrónico del encausado.

Subsanada la demanda conforme a las directrices impartidas mediante auto del 24 de marzo de 2022, el Despacho advierte que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y ss del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente este proveído al demandado DIEGO ALEXANDER LARGO LEAL en la forma señalada en el C.G.P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, el Despacho dispone:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del bien inmueble a nombre del demandado, con las siguientes características: una casa de 2 pisos ubicada en la calle 25 # 11-11 lote 1 barrio Gran Colombia de Villa del Rosario, identificada con matrícula inmobiliaria No.260-265434 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta.

EL EMBARGO Y SECUESTRO, del bien mueble a nombre del demandado, con las siguientes características: Automóvil tipo servicio público, marca Hyundai, línea Super Pony, Modelo 1999, Color Amarillo, cilindraje 1.495 número de chasis KMHVF11NPXU542118, numero de licencia de tránsito 10022781934, número de motor G4EKW471190, número de placa VIV236, se encuentra registrado el vehículo para que se lleve a cabo la medida solicitada. Habida cuenta que se arrimo la licencia de transito donde consta la titularidad del vehículo.

Negar la solicitud de medida de embargo de los dineros al encausado, que posea en las siguientes entidades bancarias, en cuenta de ahorros, Cuenta Corriente, CDTs; BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, COLPATRIA, BCHS, AV VILLAS, SANTANDER, BANCO AGRARIO, COORBANCA, COLPATRIA En un porcentaje del 50%, no se especificó el número del producto financiero a afectar y, por el otro, no se demostró que el demandante haya agotado previamente el derecho de petición ante las citadas entidades como lo consagra el artículo 173 del Código General del Proceso a fin de obtener este dato preciso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Se encuentra al Despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida por MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ LOPEZ, contra DIEGO ALEXANDER LARGO LEAL.

TERCERO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y S.S. del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al extremo pasivo de la litis en la precisa forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

QUINTO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitada, en cuanto al embargo y secuestro en consideración a lo que antecede.

SEXTO: DECRETAR las medidas de embargo y secuestro de los bienes del encausado según lo anotado en líneas precedentes.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte interesada para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva cumplir la carga procesal contenida en el inciso 4° de la parte motiva de esta providencia y la concerniente a la notificación del extremo pasivo, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOVENO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

RAD. 544053110001-2023-00143-00

DTE. MARIA DEL MAR MORA MERCHAN- C.C. No. 1.090.176.252

DDO.: JORGE LUIS DIAZ ORTEGA – C.C. No. 10.966.181

Se encuentra al Despacho el proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POSTESTAD, presentado por MARIA DEL MAR MORA MERCHAN, contra JORGE LUIS DIAZ ORTEGA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera, que se encuentra el presente proceso al despacho para resolver sobre la admisión demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POSTESTAD, incoada por la señora MARIA DEL MAR MORA MERCHAN, a través de apodera judicial, contra JORGE LUIS DIAZ ORTEGA.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los requisitos establecidos en los Artículos 82 y 84 de C.G.P., y Artículo 6 del decreto 806 del 2020, para su admisión, por lo cual se procederá a ello, ordenando para tal efecto tramitar la actuación por el procedimiento verbal consagrado en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y notificar a la parte demandada corriéndole traslado por el término de veinte días.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Privación de la Patria Potestad promovida por la señora MARIA DEL MAR MORA MERCHAN en contra del señor JORGE LUIS DIAZ ORTEGA, respecto de su hijo S. D. M.

TERCERO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte días. Téngase en cuenta lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: CITAR de acuerdo con lo señalado en el Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art.61 del C.C., a los parientes anotados en la demanda.

SEXTO: FIJAR el AVISO correspondiente, mediante el cual se convoca a quienes se crean con derecho a ejercer la guarda del niño S. D. M.

SEPTIMO: ORDENAR visita por la Asistente Social del Juzgado, al hogar donde se desarrolla actualmente el mencionado menor de edad.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO, identificada con C. C. No. 37.278.749 y T. P. No. 152046 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora MARIA DEL MAR MORA MERCHAN, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOVENO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

DECIMO NOTIFICAR de estas diligencias al delegado del Ministerio Publico.

UNDECIMO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso

DECIMO SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE LA PARTENIDAD

RAD. 544053110001-2023-00156-00

DTE. JEISSON ADRIAN HOYOS GOMEZ – C.C. No. 1.092.389.551

DDO. NATHALY FERMINA PAREDES DIAZ – C.C. No. n la PPT No. 5508747

Se encuentra al Despacho el proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentado por JEISSON ADRIAN HOYOS GOMEZ, contra NATHALY FERMINA PAREDES DIAZ, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23–225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20–11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que en razón a que este cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., se procederá a su admisión.

En consecuencia, se ordenará darle el trámite previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en la Ley 721 de 2001 y notificar este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Así mismo de la prueba Genética de ADN, presentada por la parte demandante se correrá traslado por el término de tres (3) días, conforme lo reseña el artículo 4 de la Ley 721 de 2001.

Lo anterior, sin perjuicio a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P. se ordenará la práctica de la prueba genética para: la niña A.I.H.P., la señora NATHALY FERMINA

PAREDES DIAZ, y el señor JEISSON ADRIAN HOYOS GOMEZ, para lo cual se comisionará al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Impugnación de Paternidad promovida por el señor JEISSON ADRIAN HOYOS GOMEZ, en contra la señora NATHALY FERMINA PAREDES DIAZ, representante legal de la niña A.I.H.P.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento verbal, atendiendo lo previsto en la Ley 721 de 2001, en concordancia con los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

QUINTO: DECRETAR la práctica de la prueba genética para: la niña A.I.H.P., la señora NATHALY FERMINA PAREDES DIAZ, y el señor JEISSON ADRIAN HOYOS GOMEZ, para lo cual se comisionará al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Cúcuta.

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que la renuencia a la práctica de la prueba decretada hará presumir cierta la impugnación alegada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del C.G. del P.

SEPTIMO: NOTIFICAR del presente auto al Procurador Judicial de Familia, para lo de su cargo.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. ENDER YECID PEÑA OMAÑA, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.217.500 Expedida en Cúcuta, y portador de T.P. No. 209.197 del C. S. de la J, como apoderado del señor JEISSON ADRIAN HOYOS GOMEZ, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOVENO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

DECIMO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del

C.G.P., enviando a las demás partes, de forma simultánea, todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

UNDECIMO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS

RAD. 544053110001-2023-00207-00

DTE. FERMIN MENESES VIVIESCAS – C.C. No. 91.078.159

DDO. MONICA CAMPOS LIZARAZO– C.C. No. 63.543.689 como
representante legal de S.M.C

Se encuentra al Despacho el proceso de Disminución de Cuota de Alimentos, presentado por FERMIN MENESES VIVIESCAS, contra MONICA CAMPOS LIZARAZO como representante legal de S.M.C., proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley como son:

1). No se cumple con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P y el numeral 2 del artículo 69 de la ley 2220 de 2022, teniendo en cuenta que no se allegó soporte que acredite haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de Disminución de Cuota de Alimentos, presentado por FERMIN MENESES VIVIESCAS, contra MONICA CAMPOS LIZARAZO como representante legal de S.M.C, conforme lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

CUARTO: RECONOCER a la doctora JENNY PAOLA PELAYO GOMEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. FIJACION CUOTA ALIMENTOS
RAD. 544053110001-2023-00270-00
DTE. DERLY YENEIRA SIERRA URREA – C.C. No. 27.895.400 en
representación de la menor I.Z.S.
DDO. RUBÉN DARÍO ZÚÑIGA BECERRA – C.C. 88.310.969

Se encuentra al Despacho el proceso de FIJACION CUOTA ALIMENTOS, presentado por DERLY YENEIRA SIERRA URREA en representación de la menor I.Z.S, contra RUBÉN DARÍO ZÚÑIGA BECERRA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley como son:

- 1) No se cumple con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se indica la dirección electrónica en la cual será notificada la demandante DERLY YENEIRA SIERRA URREA.

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de Fijación de Cuota de Alimentos, presentado por la señora DERLY YENEIRA SIERRA URREA en representación de la menor I.Z.S, contra RUBÉN DARÍO ZÚÑIGA BECERRA, conforme lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo

CUARTO: RECONOCER al doctor EDSON ORLANDO ARAQUE CELY, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

| República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS
RAD. 544053110001-2023-00295-00
DTE. LUIS EDUARDO REY SERRANO- C.C. No. 5.531.022
DDO. SANDRA KATERNINE REY SILVA- C.C. 60.442.581
JAVIER MAURICIO REY SILVA -C.C. 13.854.507
JHON JAIRO REY SILVA - C.C. 1.093.755.466

Se encuentra al Despacho el proceso de EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS, presentado por LUIS EDUARDO REY SERRANO, contra SANDRA KATERNINE REY SILVA, JAVIER MAURICIO REY SILVA Y JHON JAIRO REY SILVA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que se observa que la demanda presentada reúne las exigencias de ley, por lo cual resulta procedente decretar su admisión, de manera que se ordenará darle el trámite previsto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente el presente proveído al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Asimismo, teniendo en cuenta que la apoderada solicita que se oficie al pagador de Ecoopetrol a fin de levantar la medida cautelar existente contra el demandado decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, ratificada por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja

sobre el 10% de la pensión y mesadas adicionales, así como el (100%) del Plan Educacional, este Despacho no accederá a la misma, por cuanto no se aportó prueba siquiera sumaria de que los demandados no se encuentran en situación de discapacidad, la cual de existir imposibilitaría la exoneración de dichos alimentos.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Exoneración de Cuota de Alimentos, promovida por LUIS EDUARDO REY SERRANO, contra SANDRA KATERNINE REY SILVA, JAVIER MAURICIO REY SILVA Y JHON JAIRO REY SILVA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, conforme lo ordenado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE EL TRAMITE previsto en el Artículo 392 del Código General del Proceso.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada a favor de los demandados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: NOTIFICAR de este proveído al Ministerio Público para lo de su competencia

SEPTIMO: RECONOCER a la doctora ANGIE TATIANA ALVAREZ MANOSALVA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado.

OCTAVO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)